Esquel, de marzo de 2014.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso de apelación contra la resolución N° 733/2013 de fecha 26 de junio de 2013 (fs. 37 y vta.), interpuesto a fs. 40 por el Dr. R. T. G. L., por derecho propio, contra los honorarios que le fueran regulados y concedido a fs. 41; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- Que la sentencia atacada en su parte sustancial resuelve: "*III)...Regulando los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en la suma de PESOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA ($ 15.380)*".----------2.-
Contra dicho decisorio se alza el Dr. R. T. G. L. por derecho propio en su escrito de fs. 40 expresando que, considera que los honorarios regulados a su favor son bajos; que el *a-quo* debió tener en cuenta las pautas establecidas por el art. 7 de la Ley XIII N° 4 y ser regulados entre un 11% y un 20% del monto del proceso; que el monto del proceso se constituye por el total de las cifras que integran el reclamo, el capital más los intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; además el monto reclamado era en dólares estadounidenses y no en pesos, lo que debió tenerse en cuenta. Que efectuados los cálculos y convertido en pesos el capital es $ 134.250 más los intereses $ 36.592,08, siendo el monto total reclamado en $ 170.842,08.----------
----------3.- Resumido el memorial de agravios, procedemos a analizar las actuaciones y aplicar las normas arancelarias del caso, a los fines de determinar si le asiste razón o no al profesional.----------Así el art. 39 de la Ley XIII N° 4 divide en dos etapas al proceso de ejecución, la primera desde el escrito de demanda hasta la sentencia, y la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia

definitiva. También hace una distinción, en el caso de que hubieren excepciones se reduce un 10 % y si no las hubiere a un 30%, del honorario regulado conforme el art. 6 de la ley arancelaria.----------
--Asimismo, dichos artículos se conjugan con el art. 8 en los casos en que el abogado se desempeña en el juicio con el doble carácter de letrado patrocinante y procurador de su cliente, acumulando los emolumentos que le corresponden por ambos trabajos.----------
------Asentado ello, procederemos a efectuar los cálculos pertinentes, tomando como base el capital más los intereses convertidos en pesos por el profesional recurrente - $ 170.842,08 -.----------
------Es que, teniendo un valor económico determinable, ese monto servirá de base insoslayable para la aplicación de los diferentes porcentuales consignados en el cuerpo legal, obteniendo un correcto criterio y coherente con el sistema para asignar el honorario.----------
------Entonces, regulando el tope máximo del art. 6 de la ley arancelaria - 20 % - arribamos a la suma de $ 34.168,41; suma a la que debe incrementarse el 30 % por el doble carácter en que actuara el profesional (art. 8) ascendiendo a la suma de $ 44.418,93. Pero conforme el segundo párrafo del art. 39 no habiéndose deducido excepciones los honorarios se reducen al 30% quedando en $ 31.093,25.----------
------Por último, ubicados en la primera etapa procesal del juicio ejecutivo, conforme lo dispone el art. 39 primera parte de la Ley XIII N° 4, corresponde dividir en dos los 31.093,25 quedando en la suma de $ 15.546,62 por la labor profesional cumplida en la primera etapa ------
-----En consecuencia, a tenor de lo dicho, los cálculos efectuados y el monto regulado por el juez de grado ($ 15.380) ésta Cámara entiende que, dicha suma se ajusta a derecho teniendo en cuenta la variación de la moneda extranjera al momento del dictado de la resolución y que el cálculo efectuado precedentemente lo fue sobre el porcentual máximo (20%), debiendo tenerse en cuenta que el tipo de proceso – ejecutivo – demanda un tiempo y trabajo profesional más acotado conforme se

observa del caso en particular, por lo que corresponde confirmar los honorarios regulados el Dr. R. T. G. L. en el apartado III. De la resolución N° 733/2013, por encontrarse ajustados a derecho, conforme los arts. 6, 9 y 39 de la Ley XIII N° 4.----------

------4.- No se imponen costas de Alzada, en virtud de tratarse de una apelación que la cuestión está relacionada con la materia arancelaria y que no las genera por su propia naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **CONFIRMAR** el apartado III). de la sentencia N° 733/2013 de fecha 26 de junio de 2013 (fs. 37 y vta.) en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara, por encontrarse el Dr. Jorge L. Früchtenicht en uso de licencia compensatoria y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-